

dual, tan respetable como lo es la de la libertad, la que consiste en que «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él,»¹ y si al autor de un hecho lícito, no penado por la ley, se le pusiera preso, el tribunal federal tendria que revisar el auto de prision solo para averiguar si la ley estuvo ó no exactamente aplicada, si es realmente un delito el que se imputa al acusado, si hay ó no violacion de aquella garantía. No se invade, pues, jurisdiccion extraña, juzgando bajo este aspecto del auto de prision, porque el juez de lo criminal queda con toda la que le pertenece, si resultare del amparo que aplicó exactamente la ley: en caso contrario, se nulifica su auto, no porque el acusado sea juzgado y absuelto por el tribunal federal, sino porque el juez usurpó el lugar del legislador, haciendo de un auto de prision una ley penal, y violando con solo este hecho una garantía consignada en la Constitucion. Varias ejecutorias consagran esta teoría.²

1 Art. 14 de la Constitucion.

2 Una de ellas es esta:

«México, Octubre 27 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito del Estado de México instauró Evaristo Montoya, contra los actos del juez de 1.^a instancia de Lerma, que lo ha declarado bien preso, y contra todos los procedimientos de la causa criminal que le ha instruido sin estar probado delito alguno; con cuyos actos en concepto del promovente se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, por haber sido inexactamente aplicada la ley al hecho. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 11 del que rige, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando en cuanto á los hechos: Que en 23 de Julio último, Juan Iturbe, como apoderado de algunos vecinos de Lerma,

En los casos de prision por delitos que no merecen pena corporal, iguales consideraciones hacen materia de

ocurrió al juez de 1.^a instancia de este lugar manifestando que acababa de saber que unos peones puestos por los de Atarasquillo estaban abriendo una zanja á inmediaciones del barrio de Amomolco en la ciénega de Chignahuapan, cuyos títulos de propiedad á ella habia presentado el comparente en el juicio de apeo que tenia promovido, y que importando el acto un atentado, supuesto que habia concluido el juicio que sobre posesion promovieron en virtud de un auto dictado en él, contra el que no interpusieron recurso legal alguno, pedia al Juzgado que procediendo conforme al decreto de 17 de Octubre de 1878, le admitiese fianza *apud acta* y pasase al lugar donde se abria la zanja: que por haberse decretado de conformidad, pasó el juez al lugar designado, donde encontró tres hombres, quienes declararon que Evaristo Montoya les habia mandado que abrieran la zanja que tenian comenzada, por lo que se les previno, á peticion de Iturbe, que suspendieran la obra hasta nueva órden del Juzgado: que el mismo Iturbe, al contestar el escrito en que Montoya recusaba al juez, expuso: que siendo criminal la accion que habia intentado, como lo acreditaban los términos de su comparencia de 23 de Julio, no cabia la recusacion, por estar la causa en sumario, y que habiéndose practicado las diligencias prevenidas por el citado decreto de 17 de Octubre, solo le restaba formalizar su acusacion contra Montoya, á cuyo fin, y para comprobar la existencia del cuerpo del delito, acompañaba copia fiel de los títulos primordiales y un certificado que acreditaba el dominio que él y sus poderdantes tienen sobre la ciénega de Chignahuapan, así como otro certificado del auto por el que se dió fin al litis entablado por Montoya sobre posesion de la misma ciénega, y con el que se demostraba que si aquel se habia desistido en el juicio posesorio, era claro que al mandar abrir la zanja, lo hacia en terreno de que no era poseedor, y además, no podia ejecutar acto alguno mientras no se resolviera el punto pendiente sobre la oposicion que opuso al practicarse el apeo y deslinde; concluyendo por pedir entre otras cosas, que en vista de la diligencia practicada el 23 de Julio y de los

amparo la restriccion de la libertad personal. El precepto constitucional ordena que: «solo habrá lugar á

documentos de que se ha hecho referencia, se tuviera por formalizada la acusacion contra Montoya y se procediese á reducirlo á prision: que lograda ésta en 19 de Agosto del corriente año, se proveyó auto motivado contra Montoya por el delito de despojo violento, con arreglo á los arts. 18 y 19 constitucionales y 140 y 221 del Código de procedimientos del Estado: que seguida la causa en 28 del mismo Agosto, se hizo cargo á Montoya por haber mandado abrir una zanja en la ciénega de Chignahuapan, que está en cuestion con los vecinos de Lerma, y en cuya cuestion el confesante es parte, y por lo mismo debia saber que mientras la autoridad competente no la dirimiese, nadie podia disponer obra alguna en la misma ciénega, y por tanto se habia hecho acreedor al castigo correspondiente:

Considerando respecto al derecho: Que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte se ha consignado el principio de que á los tribunales federales no corresponde resolver si los del fuero comun han procedido con arreglo á derecho al calificar los datos de culpabilidad que obran contra un acusado criminalmente para declararlo bien preso, sí tiene establecida la jurisprudencia de examinar si el hecho ó hechos que han dado márgen al procedimiento están ó no penados por la ley, supuesto que la fundamental exige entre otros requisitos para dictarse el auto motivado de prision, que haya un *delito* que merezca pena corporal: que el art. 825 del Código penal del Estado dice textualmente: “que es delito de usurpacion ó despojo el acto violento ó clandestino, por el cual se quita á otro la posesion de alguna cosa inmueble ó de algun derecho de que estaba en ejercicio:” que el hecho de Montoya que motivó la acusacion, fué mandar abrir una zanja en terrenos de la ciénega de Chignahuapan, en los términos que constan en el acta que en copia se registra á fojas 19 y 20 (cuaderno de prueba): que en ese hecho no hubo violencia, pues el mismo acusador expresa que en los momentos en que ocurrió á hacer valer sus derechos habia sabido que se estaba abriendo la zanja, de donde resulta que la obra se comenzó sin resistencia alguna por

prision por delito que merezca pena corporal: en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado

parte de él ó de sus poderdantes que ignoraban hasta entonces lo que ocurría, siendo de notar que contra la violencia obra la circunstancia de haber dado fe el juez sobre que la zanja tenia catorce varas de longitud, tres de latitud y una y media de profundidad, lo que indica que la obra se habia comenzado mucho antes que Iturbe la denunciara, sin que haya constancia alguna de haber tratado de impedirla: que ocupándose el citado Código de los dos extremos de que habla el art. 825, dice en el 826: “Si la usurpacion ó despojo se ha cometido por *la fuerza*, el caso se calificará de robo y se castigará con las penas señaladas en el párrafo 2º de la seccion 56, sin perjuicio de las demas que correspondan por los homicidios, heridas ú otros daños á que haya dado origen el uso de la fuerza,” y el 827 dispone que “Si se cometiere clandestinamente, el caso se calificará de hurto,” y es patente que de este uso de la fuerza no se acusó á Montoya, ni de él se hace referencia en el acta de 23 de Julio de que partió la acusacion: que tampoco hubo clandestinidad, como lo comprueba el hecho de haber estado trabajando los peones á las dos de la tarde y á orillas del camino que conduce de Toluca á esta capital (fojas 20, cuaderno de prueba): que Iturbe no se quejó de que lo interrumpieran en la posesion de la ciénega, y si bien negó que Montoya estuviera en posesion de ella fundándose en que este se desistió del juicio posesorio, no aseguró tenerla él y sus poderdantes ni justificó que los de Atarasquillo la hubieran perdido conforme á derecho: que antes al contrario, segun consta de autos, en cumplimiento de la ejecutoria de esta Corte de 29 de Abril de 1878, se mandaron expulsar por las autoridades de Lerma todos los ganados de los vecinos de este lugar que pastaban en la ciénega el 30 de Marzo último, resultando de ahí que por lo menos no tenían la posesion los vecinos de Lerma desde aquella fecha, y sí Montoya y sus poderdantes á quienes amparó aquella ejecutoria precisamente porque habian probado hallarse en la posesion de hecho de la ciénega de Chignahuapan: que puesto que el decreto local de 17 de Octubre de 1878 dice en su artícu-

no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad

lo 1º: "En los casos de usurpación ó despojo de que tratan los arts. 825 y siguientes del Código penal del Estado, *constando la posesion* y siendo patentes las pruebas del atentado, etc., es fuera de duda que para que sean exactamente aplicables los procedimientos que el decreto detalla, es requisito indispensable que previamente conste la posesion, lo cual no aconteció en el caso, porque ni en el acta con que dió principio el proceso ni al formalizar Iturbe la acusacion se hizo constar la posesion, y por otra parte queda demostrado que el hecho que motivaron los actos reclamados carece de las condiciones esenciales para constituirlo en delito de despojo violento, y de consiguiente que aquellos no se fundaron en causa legal, todo lo que implica la violacion de los arts. 14 y 16 constitucionales, no menos que indican el propósito de eludir la ejecutoria de esta Suprema Corte de 29 de Abril de 1878.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, se decreta:

1º Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del juez de Distrito, en que se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Evaristo Montoya, contra el auto de formal prision que por el delito de despojo violento pronunció en su contra el juez de 1ª instancia de Lerma en 19 de Agosto último, así como contra todos los procedimientos de la causa criminal que por ese delito se le ha instruido.

2º Sin prejuzgar la cuestion de competencia, remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior del Estado de México, para que si lo tiene á bien proceda como lo estime arreglado á derecho, respecto á la responsabilidad en que pueda haber incurrido el juez de Lerma por sus procedimientos contra Montoya en el juicio á que la sentencia se refiere.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Supre-

bajo de fianza.»¹ Cuando el quejoso alegue que esta garantía está violada en su persona, los tribunales federales pueden juzgar de los fundamentos de la orden de prision, para resolver si ella es ó no conforme con aquel precepto supremo; pero con ello tampoco se invade jurisdiccion ajena, porque tampoco se juzga de la culpabilidad ó inocencia del acusado, sino solo del hecho de si debe ó no permanecer encarcelado, segun que el delito que se le impute sea ó no de los que, conforme á las leyes, merecen pena corporal. Reservando para su oportunidad señalar la diferencia profunda que existe entre nuestra Constitucion y la de los Estados-Unidos, con respecto á la fianza en materia criminal, me contentaré con indicar desde ahora que esa diferencia constituye una de las causas por las que no existen entre nosotros las irresolubles dificultades que en aquel país presenta la cuestion que examino. Ya ampliaré despues estas indicaciones, para no interrumpir hoy el método que sigo.

Si la Suprema Corte de Nueva-York ha podido invocar su *jurisdiccion apelada* en materias criminales, para legitimar en último extremo la revision, que hace en el habeas corpus, de los fundamentos de la orden de prision, entre nosotros semejante razon para juzgar en el fondo de la cuestion criminal, es del todo insostenible, porque los tribunales federales que conocen del amparo, nunca son tribunales de apelacion de los ordinarios que juzgan de

ma de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*Fernando Y. Corona.*—*Enrique Landa, Secretario.*

¹ Art. 18 de la Constitucion.

los delitos comunes. Se tendría, pues, en México como un verdadero atentado contra la ley fundamental, la pretension de un juez de Distrito que quisiera investigar si el juez de lo criminal apreció bien ó mal las pruebas del proceso, y si de ellas dedujo consecuencias legítimas ó falsas; si este juez obró por error, malicia, cohecho, etc. Todo esto lo pueden hacer aquellos tribunales *locales* que, además de su jurisdiccion para conocer del habeas corpus, tienen la de apelacion para revisar los procedimientos de los jueces que ordenan la prision. Entre nosotros, la doctrina de la Corte de Nueva-York es notoriamente anti-constitucional.

Tomando en cuenta las diferencias que separan á nuestra legislacion de las extranjeras, se comprende luego por qué nuestra jurisprudencia, á la vez que respeta inviolablemente los principios que ellas invocan (no invadir jurisdiccion ajena, no juzgar en un procedimiento sumario de la inocencia ó culpabilidad del acusado), no admite excepciones que contraríen esos principios cardinales de la buena administracion de justicia, y excepciones que no logran salvar dificultades gravísimas, sino apelando en último análisis á la discrecion, casi á la arbitrariedad del juez, como lo dijo el Magistrado Edmonds. La principal de esas diferencias es esta: el habeas corpus protege á la libertad personal contra todos los ataques que ilegalmente pueda sufrir, pero sin definir cuáles sean estos: así, ese recurso lo mismo se intenta contra la leva que contra una detencion inmotivada, lo mismo en caso de que se deba hacer la excarcelacion bajo de fianza que en el de incompetencia de la autoridad, lo mismo cuando se aplica una ley retroactiva que cuando se juzga por una ley especial; de tal modo que, en toda restric-

cion de la libertad calificada de ilegal, aunque ella provenga, no de una autoridad, sino tambien de un particular, es de apelarse á ese recurso. En lugar de tener, como nuestro amparo, textos constitucionales expresos á que referirse para condenar determinado acto como inconstitucional, apela á las doctrinas de la *common law*, doctrinas no siempre bien definidas, alguna vez inciertas, cuestionadas. De esa nocion del habeas corpus es consecuencia que aunque se trate, no de la *inconstitucionalidad*, sino solo de la *injusticia* del acto reclamado, los tribunales tienen que avocarse el conocimiento de la cuestion sustancial y hacer la calificacion en el procedimiento sumario de la culpabilidad ó inocencia del acusado, invadiendo así jurisdiccion ajena, y causando en la administracion de justicia los males que reconocen y que no pueden evitar los tribunales ingleses y norteamericanos. A este extremo inexcusablemente tiene que llegar el habeas corpus, mientras no se limite á juzgar de la constitucionalidad del acto, y se extienda á calificar su justicia, sin que para evitarlo valgan las doctrinas, las teorías que tan vagamente se han establecido tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos.

En el amparo eso no sucede ni puede suceder. Él garantiza, como el habeas corpus, la libertad personal contra toda restriccion: más aún, él protege todos los derechos del hombre; pero él reconoce como punto de partida los textos constitucionales que consignan las garantías, y no procede sino cuando un acto dado es contrario á esos textos. Así pues, él juzga solo de la conformidad ó inconformidad de ese acto con este texto, sin ir hasta calificar la justicia ó injusticia de ese mismo acto. Nuestro amparo tiene, aun con relacion á la garantía de la li-

bertad personal, mayor extension que el habeas corpus, segun lo he probado en otro lugar; sin embargo, él ni aun por esa consideracion puede llegar hasta el extremo de perturbar el órden en la administracion de justicia; de alterar la competencia de los tribunales; de invadir jurisdicciones extrañas; de convertir el recurso constitucional y privilegiado, en un juicio criminal, anómalo é irregular que proteja la impunidad de los reos. Hay que reconocer que solo por esta diferencia que acabo de señalar, en el amparo no existen las dificultades que la controvertibilidad del return produce en el habeas corpus; más aún, hay que confesar que la institucion del amparo no puede causar el mal que en vano han querido evitar las legislaciones extranjeras con las que estoy comparando la nuestra.

Atendiendo por una parte á la naturaleza de ese recurso, y teniendo presentes por otra nuestras prescripciones constitucionales, se puede formular una teoría exacta que resuelve las cuestiones, no sobre si el informe de la autoridad es ó no controvertible, porque ya sabemos que sí lo es, sino sobre qué clase de hechos pueden disputarse en ese recurso, admitiéndose ó no pruebas y alegatos sobre ellos, teoría que por su precesion hace contraste con la vaguedad de las doctrinas extranjeras que ya conocemos. El juicio de amparo tiene por fin esencial averiguar si determinado acto de una autoridad, y nunca de un particular, es ó no conforme, infringe ó no cierto texto de la Constitucion que consigna una garantía individual, ó que marca el límite de las atribuciones federales ó locales respectivamente, y el efecto de ese juicio es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violacion constitucional. De la naturaleza,

finés y efecto del amparo, surge, pues, esta regla clara y precisa que formula la teoría que debe regir en los casos en que se trate de saber si se admite ó no prueba sobre tales ó cuales hechos, ó para hablar con mayor exactitud, si son materia del juicio de amparo tales ó cuales hechos invocados por el quejoso: se deben admitir á este todos los alegatos, todas las pruebas conducentes á demostrar contra el informe de la autoridad, que el acto que reclama viola determinado texto de la Constitucion; pero no pueden traerse al juicio, discutirse hechos que, aunque probados, no acrediten esa violacion, aunque demuestren su injusticia, su inconformidad con la ley civil, criminal, política ó administrativa, con la ley secundaria, con la legislacion comun, en que nada tuviese que ver la fundamental.

Segun esta regla, debe admitirse la prueba aun contra el informe de la autoridad en los casos de leva, prision por delito que no merezca pena corporal, detencion por deuda civil, negacion de la defensa en lo criminal, doble juicio por el mismo delito, incompetencia de la autoridad, imposicion de penas anti-constitucionales, etc., etc., etc., porque con cada uno de esos actos se infringe un texto dado de la Constitucion, y el amparo tiene que resolver si estos son tales como el quejoso los caracteriza, ó de la manera que la autoridad los exculpa. Sobre este punto la controversia es no solo legítima, sino necesaria, y deben admitirse cuantas pruebas se presenten. Pero segun la misma regla, los tribunales federales no revisarán las pruebas rendidas en un proceso criminal en virtud de las que se haya dictado el auto de prision ó la sentencia condenatoria misma; no admitirán las que tiendan á infirmar ó destruir las que obren en la causa

sobre el delito de que se trate; no oirán las excepciones del acusado que intente probar que él no cometió el delito que se le imputa; no se avocarán el conocimiento de un negocio civil ó criminal para juzgar de la acción ó de la excepción, ni mucho menos irán á calificar si los jueces comunes llenan ó no sus deberes, si yerran ó aciertan en sus sentencias, si obran con integridad ó son cohechados, etc., etc.: los tribunales federales no juzgarán, en fin, del fondo de un negocio, ya sea criminal, civil ó administrativo, invadiendo ajena jurisdicción, sino que limitándose á declarar que determinado acto es nulo por inconstitucional, deben dejar que la autoridad competente siga conociendo del fondo del mismo negocio, según sus facultades, después que se hayan restablecido las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Como se ve, esta regla deducida de la naturaleza constitucional del amparo, da satisfactoria solución á las dificultades que en la práctica del habeas corpus han quedado irresolubles. Esa regla tributa el respeto debido á los principios invocados por los jurisconsultos ingleses y norteamericanos, sin permitir en caso alguno su violación, sin convertir á un recurso privilegiadísimo en un juicio criminal, anómalo, en que se absuelve por *affidavits*, sin autorizar la invasión de jurisdicciones ajenas. Esa regla decide la cuestión sobre que en el amparo no se puede juzgar del fondo del negocio, en que la violación se ha causado, sino cuando el mismo negocio de que se trata, constituye el acto que se reclama como contrario á algún texto constitucional. Esa regla, en fin, patentiza, preciso es reconocerlo, que hay más filosofía en la institución del amparo, que en la del habeas corpus,

porque aquel para no producir el caos en la administración de justicia, no juzga de las prisiones injustas sino de las inconstitucionales; mientras que este, confesando que no debe invadir ajena jurisdicción, pretende sin embargo en algunos casos, calificar la culpabilidad del acusado. Era de mi deber concluir con esta observación que tanto enaltece la sabiduría de nuestras leyes.